



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°140-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de febrero del dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-RA-3318-2012, de las 9:45 horas del 19 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 3775 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2012 del 26 de julio del 2012, se recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, determinó un tiempo de servicio de 37 años y 17 días al 31 de enero del 2012. Estableció un monto de pensión de ₡3.524.482.30, que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses, monto al que le aplicó el tope, de ₡2.890.619.45, tope máximo fijado para el primer semestre del 2012, más ₡1.381.597.06, que corresponde a un 39.20% por haber postergado su retiro por 7 años, lo cual generó un monto total de pensión de ₡4.272.217.00 y recomienda la exoneración de la Contribución Especial. Con un rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3318-2012, de las 9:45 horas del 19 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó igualmente revisión de pensión bajo los términos de la Ley 7268, con estricto apego al Voto No. 609, del Tribunal de Trabajo, del 27 de agosto del 2009. Dicha instancia, coincide con la Junta de Pensiones, en cuanto el tiempo de servicio, salario promedio, porcentaje de postergación y el monto a la deuda al fondo. Sin embargo, al determinar que el salario promedio corresponde a ₡3.524.482.30, topa ese monto y lo reajusta a ₡2.740.178.30, de acuerdo al salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con 30 anualidades y dedicación exclusiva al segundo semestre del año 2011, que al sumar el monto por concepto de postergación, se genera una mensualidad jubilatoria de ₡4.121.775.36, y deniega el beneficio de la exoneración de la Contribución Especial. Con un rige al cese de funciones.

III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad del gestionante deviene en que la resolución emitida por la Dirección Nacional de Pensiones disminuye el monto de su derecho jubilatorio. Asimismo, tampoco vino a considerar el beneficio de la exoneración del pago a la contribución especial.

**a. De la aplicación del tope**

Respecto al tope de pensión, esta figura se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento de los Fondos de Pensiones. Es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realiza el rebajo de pensión generado por el tope, al salario de referencia y posteriormente adiciona el monto que corresponde por postergación y la Dirección Nacional de Pensiones aplica el rebajo de pensión luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado por la Junta de Pensiones da como resultado un monto mayor de pensión a disfrutar.

Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

Respecto al tope de la mensualidad jubilatoria se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Debe señalarse que en principio debe aplicarse para las jubilaciones con postergación. No obstante, el mismo fue elevado por la Ley 7531, del 15 de julio de 1995, actualmente vigente, y de aplicación retroactiva en beneficio del administrado. Esta normativa ordena en su artículo 44, en torno al tema en estudio:

*"artículo 44. Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.*

Como se puede observar el tope para el monto de una pensión del Régimen del Magisterio Nacional, debe hacerse con base al salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva, y este parámetro se determina por los acuerdos tomados por el Consejo universitario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el caso en estudio, mientras que la Junta de Pensiones ajusto el salario promedio al tope establecido para el I semestre del 2012, sea de ₡2.890.619.45. Por su parte la Dirección de Pensiones lo ajusta al tope fijado para el II semestre del 2012, que es la suma de ₡2.740.178.30, ambos montos establecidos por el Consejo Universitario en su sesión 5483, Art.2 del 01 de octubre del 2010, Oficio número DCD/624/007/2013 de fecha 11 de julio del 2013 del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica mediante el Oficio número ORH-3603-2013 de fecha 21 de junio del 2013.

Lo que sucede es que la Junta de Pensiones se ajusta al tope fijado para el I semestre del 2012, en virtud de que el corte de tiempo de servicio lo llega al mes de enero del 2012, mientras que la Dirección de Pensiones computa el tiempo de servicio hasta el mes de diciembre del 2011, sin contemplar el mes de enero del 2012, por ser un periodo vacacional, por esa razón se ajusta al tope del II Semestre del 2011, siendo correcto en este caso, los cálculos de la Junta de Pensiones, pues como bien se observa a folio 140, el salario correspondiente al mes de enero del 2012, encuentra contemplado dentro de los 24 salarios, y por ello debe ser ajustarse el promedio salarial a I Semestre del 2012, tal como lo efectuó la Junta de Pensiones, que en todo caso a folio 121 y 122 la Universidad de Costa lo acredita como laborado.

Que la Dirección de Pensiones no considera el mes de enero por tratarse de un periodo vacacional, y en sustento jurídico al salario del mes de enero, que corresponde al período vacacional, la tesis que este Tribunal ha mantenido es que el periodo vacacional no suspende la relación laboral, así lo expone mediante Voto No.250-2011 de las diez horas con diez minutos del ocho de abril del dos mil once el cual en lo conducente señala que: **" En todo caso, si la razón para omitir ese mes por considerar el mismo como periodo vacacional y no como tiempo efectivo, resulta ser un razonamiento erróneo en el tanto que ya la jurisprudencia ha establecido que dentro del periodo vacacional la relación laboral no se suspende y por el contrario continua existiendo la obligación del empleador en pagar la remuneración correspondiente."** En ese mismo sentido se ha pronunciado por el Tribunal de Trabajo Sección, Segundo Circuito Judicial de San José, que de manera reiterada ha dictaminado que durante el período de vacaciones no se suspende la relación laboral, ni la obligación bilateral de empleador de pagar remuneración, criterio que se extrae claramente de los ordinales 153 y 157 del Código de Trabajo.

De manera que al estar demostrado el mes de enero del 2012 como laborado, según la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica, a folio 121 y 122, lo que corresponde es ajustar el salario promedio con el tope fijado para el primer semestre del 2012.

~~Así las cosas, en este orden de ideas, d~~De conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables a este caso, este Tribunal determina que la disconformidad del gestionante resulta a todas luces atendible, y se establece para determinar el monto de revisión de jubilación de la señora xxxx, un salario promedio de ₡3.524.482.30, monto que se le aplica el tope de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica, para el I semestre del 2012, siendo la suma de ₡2,890,619.45, que adicionándole un porcentaje de 39.20% por concepto de postergación equivalente a la suma de ₡1.381.597.00, lo cual genera una mensualidad jubilatoria de ₡4.272.216.51.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**b. Del beneficio de la exoneración del pago de la Contribución Especial Solidaria**

El beneficio de la exención del pago de la contribución especial cuyo fundamento se adecua al principio cristiano de justicia social contenido en el artículo 74 de la Constitución Política y al deber contribuir en la medida del beneficio obtenido, encuentra asidero legal en la Ley 7268. Señala la norma citada:

*"artículo 12. (...)*

*Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)*

*Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"*

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

Como se puede observar del expediente administrativos a folios 134 a 137, de los siete años que el apelante postergó su retiro, **2 años y 6 meses**, corresponden a tiempo producto de bonificaciones por aplicación de Artículo 32 de la Ley 2248, por haber desempeñado la petente funciones administrativas, por lo que este Tribunal, ya se ha manifestado que lo que se busca a través de la aplicación de dicha normativa, es compensar al trabajador con tiempo adicional al laborado en funciones administrativas. Y su aplicación deviene como resultado en que ese tiempo que se otorga adicionalmente al laborado, se da con la finalidad de que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello su fecha de retiro.

Ahora bien, siendo que esos 2 años y 6 no fueron realmente laborados, sino que fueron producto de aplicación de bonificaciones por artículo 32, lo que significa que no es tiempo efectivo de servicio y para que se considere el otorgamiento de la exención, considera este Tribunal que los 7 años deben haber sido laborados y no como producto de aplicación de las bonificaciones ya citadas, por tanto, para el otorgamiento del beneficio de la exención del pago de la contribución especial, el recurrente debería laborar efectivamente ese mismo tiempo, con lo que completaría su aporte al Fondo de Pensiones. Por lo tanto, pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones por aplicación de artículo 32,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

desnaturalizaría el fin que tiene la norma, al reconocer los esfuerzos realizados sirviendo en el ejercicio del cargo por un tiempo menor.

Para mayor abundamiento, en diversa jurisprudencia, el Tribunal de Trabajo ha manifestado en relación con la tesis de que el tiempo correspondiente a postergación corresponde a tiempo laborado efectivo:

**424, Sección Segunda, 10:10 horas del 10/03/2006**

*"...el beneficio de postergación sólo es posible cuando el trabajador, habiendo adquirido el derecho a pensionarse, se mantiene laborando en centros educativos." (el destacado no es del original).*

**1277, Sección Segunda, 13:10 horas del 16/09/99**

*Al confirmar el Tribunal la revisión que dispusiera esta Junta para un beneficio ordinario con vista de la Ley 7268, señala que resulta correcta la aplicación que se efectúa de la postergación en forma posterior a la fijación del tope máximo de pensión.*

*"...Ya hemos venido manteniendo el criterio de que la propia legislación incorporó el denominado beneficio de "postergación" para todos aquellos funcionarios que, habiendo obtenido el reconocimiento de su derecho jubilatorio, se mantienen prestados sus servicios, con lo que debe ser respetado tal reconocimiento legal. La postergación procede, entonces, en el tanto que el beneficiario a la jubilación no se haya acogido a la misma y decide postergar su retiro, con lo que le ha de ser reconocido todo el tiempo servido con posterioridad a la fecha en que adquirió el beneficio jubilatorio." (destacado no es del original).*

**1380, Sección Segunda, 8:50 horas del 19/10/99**

*"...Sin embargo todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de misma en un cinco como seis por ciento por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo su retiro laboral...". (destacado no es del original).*

**1413, Sección Segunda, 10:45 horas del 01/11/2005**

*"III.- En el caso que nos ocupa, tenemos comprobado que la actora adquirió su derecho a la jubilación con fundamento en la Ley 2248. Si bien es cierto que dicho derecho nació al amparo de una normativa anterior y la postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, no debemos ignorar los motivos por los cuales nació este derecho. La razón por la que se origina la postergación es que con esta se busca estimular a quienes aún después de haberse hecho acreedores*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a su beneficio jubilatorio, se mantuvieran laborando en el servicio activo. (El destacado no es del original).

De manera tal que, pese a que la petente haya postergado su retiro por el lapso de 7 años, no alcanza a obtener el beneficio de la exoneración de pago de la Contribución Especial Solidaria, pues esos siete años no fueron efectivamente laborados, sino que se completaron con 2 años y 6 meses con los excesos por artículo 32.

III.-En razón de los hechos expuesto se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la señora xxxxx, de calidades citadas en autos. Con lugar en cuanto a que al salario promedio de ₡3.524.482.30, se le aplica el tope de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica, fijado para el **I Semestre del 2012**, por la suma de ₡2,890,619.45, que adicionándole un porcentaje de 39.20% por concepto de postergación equivalente a la suma de ₡1.381.597.00, lo cual genera una mensualidad jubilatoria de ₡4.272.216.51, en consecuencia se revoca parcialmente la resolución DNP-RA-3318-2012, de las 9:45 horas del 19 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones. Sin lugar en cuanto al beneficio de la exoneración de pago de la Contribución Especial Solidaria.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la señora xxxxx, de calidades citadas en autos. Con lugar en cuanto a que al salario promedio de ₡3.524.482.30, se le aplica el tope de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica, fijado para el **I Semestre del 2012, y le corresponde una mensualidad jubilatoria de ₡4.272.216.51**, en consecuencia se revoca parcialmente la resolución DNP-RA-3318-2012, de las 9:45 horas del 19 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones. Sin lugar en cuanto al beneficio de la exoneración de pago de la Contribución Especial Solidaria. NOTIFIQUESE A LAS PARTES.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

*mva*